

RECIBIDO

".....Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

FECHA: 29 MAY 2023

NOMBRE: 211 Pu

FECHA: u

Referencia:

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: "COOTRAEMCALI."

Demandado(s): LUZ ESTELLA TOVAR LLANOS

Radicación No. 2015-409

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de mandataria convencional de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición, contra las decisiones adoptadas por su Despacho mediante auto 1067 del 18 de mayo de 2023, notificado por estado el 24 de Mayo de 2023 a través del cual el honorable juzgado terminó el proceso por la figura procesal del desistimiento tácito, solicitándoles respetuosamente se revoque esta decisión y se continúe con el proceso por los siguientes aspectos a saber:

Acudiendo al artículo 317 del Código General del Proceso, norma en la cual el juzgado fundamenta la terminación del proceso por la figura procesal del desistimiento tácito, establece en él "C", de su numeral segundo, lo siguiente,

"....Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.....

Ahora bien esto lo digo con todo respeto, la filosofía el artículo 317 del Código General del Proceso, no es como lo han entendido, pues la terminación de los procesos, fomenta de esta manera, y ello lo itero, la cultura del no pago por parte los señores demandados; si no realmente procurar la no paralización de los mismos, pues si bien es cierto muchos abogados por una u otra circunstancia abandonan los trámites de sus procesos, ello siempre no es así, y es que llega un momento en que ya se surtió todo los trámites del proceso, sin que se pueda hacer mayor cosa, sólo esperar que se pueda conseguir perfeccionar alguna medida previa, para poder recuperar así sea parcialmente la obligación reclamada por esta vía procesal.

Por tanto, y desafortunadamente así se presenta en algunos despachos judiciales, bien sea en los juzgados civiles municipales o del circuito de oralidad, o con los juzgados de ejecución de sentencias, de ambas categorías, con algunas excepciones, a diferencia de lo que se puede esperar de un juez en sede de tutela; la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, y es que lo único que tienen en cuenta es que el proceso este quieto un año, o dos años, dependiendo del trámite en que se encuentre para darlo por terminado, pero generalmente no se revisa porque el proceso ha estado quieto tanto tiempo, puede ser que sea porque ya se han cumplido todas las actuaciones legales y procesales consagradas para ese proceso, y lo único que está pendiente es lograr perfeccionar alguna medida previa para poder cobrar la obligación, y simplemente lo terminan, sin ponerse a pensar, todo los perjuicios que le puede ocasionar a la parte demandante, y favorecer de esta manera a una gran cantidad de demandados, que no hacen más que ser irresponsables en el pago sus obligaciones, con algunas excepciones.

Una de estas excepciones la encontramos en una providencia que trata el tema aquí debatido, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad, el día 1.º de marzo del año en curso, el cual en algunos de sus apartes determinó, ello en una segunda instancia en virtud a un recurso de apelación interpuesto dentro del proceso adelantado en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL de oralidad esta ciudad, bajo la radicación 2012/00555-00, y que en algunos de sus apartes determinó:

“...JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo propuesto por PROMOTORA SANTA ISABEL S.A.S. contra MARTHA CECILIA CABRERA GORDILLO Y OTROS frente el auto No. 2653 del 6 de julio de 2019, por medio del cual termina el proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, señalando que en el referido proveído el Despacho enuncia la solicitud de fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual la entidad que representa solicita el secuestro de los bienes inmuebles para perfeccionar las medidas cautelares antes de notificar el mandamiento de pago; circunstancia que considera el actor interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P

La figura del desistimiento tácito pretende agilizar los procedimientos judiciales para que los expedientes no permanezcan en forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le compete y, para ello se le impusieron consecuencias trascendentes a su incumplimiento, pero para que el juez pueda declarar el desistimiento tácito, es necesario que (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

(.....)-

Para abordar la controversia suscitada, resulta importante referir que por mandato del literal c) del numeral 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás "actuaciones de cualquier naturaleza" llevadas a cabo durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la inactividad absoluta de los mismos. (Negrillas por fuera del texto).

(.....).

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna

actuación".

En línea de principio, podría decirse, sin temor a equívocos, que el legislador al introducir el desistimiento tácito como medio de terminación anormal del proceso, tuvo como perspectiva, dos aspectos distintos pero consecuenciales:

i) evitar el estancamiento injustificado del litigio y ii) repeler el comportamiento omisivo, negligente y descuidado del litigante; de ahí que objetivamente, el artículo 317 del C.G.P., tenga como principal presupuesto la observancia de una "...carga procesal o de un acto de la parte../", necesario para proseguir "...el trámite de la demanda... o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte..."; este precepto adjetivo, está inspirado en el deber constitucional de colaboración para el buen suceso de la administración de justicia - Numeral 7º, Art. 95 Constitucional. Lo que no puede ocurrir es el uso automático e inconsulto con el contexto fáctico del expediente, so pretexto de no asumir la responsabilidad que se espera frente al asunto; ello por cuanto, si bien se busca concluir los casos olvidados o desatendidos, no es menos cierto que eventualmente, podrían verse comprometidas otras garantías superiores, tales como, debido proceso y el acceso a la administración de justicia; de ahí que la principal labor del juzgador es sopesar a partir del devenir procesal del asunto, la decisión de aplicar o no el desistimiento tácito, siempre en función de la solución pacífica del conflicto que ante él se ha sometido.

"...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 die. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)...". (Resaltado y subrayado fuera de texto.).

AHORA BIEN, ESTE PROCESO, TIENE SENTENCIA, Y NO SE HA PODIDO ENCONTRAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PAGO DE LO ADEUDADO

En la fecha 12 05 2021 se envió Memorial al juzgado exponiendo lo siguiente: "Mediante auto de estado de fecha 07 de Noviembre de 2019, el juzgado ordena oficial

a la entidad promotora de salud "COOMEVA E.P.S. S. A.", como fue solicitado por la suscrita mediante memorial radicado en la secretaria del juzgado el día 24 de Octubre de 2019....En virtud a lo anterior, y debido a la dificultad de acceder a los Despachos Judiciales por motivos por todos conocidos, solicitó al señor Juez comedidamente se sirva enviarme a mi correo escaneado el oficio ordenado librar por el Despacho para ser tramitado por la suscrita. ...Mi correo es: pizarroramirez@hotmail.com...O en su defecto indicar en qué fecha y hora puede la suscrita o mi dependiente judicial señorita YESIKA VIVIANA PAZ ZAZA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, estudiante de derecho, e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.124.000, acudir al Despacho a reclamar el referido oficio, ya que lo requiero tramitar en la búsqueda de poder obtener el cobro efectivo de las obligaciones cobradas dentro de dicha ejecución....".

NOTA EL JUZGADO TERMINO ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, EL 14 DE MAYO DE 2023 CON SENTENCIA, TENIENDO EL ULTIMO MOVIMIENTO EN FECHA DE 12 05 2023. DOS DIAS DESPUES DE LOS DOS AÑOS. DEBEMOS DE TENER EN CUENTA QUE AQUÍ YA NO HAY MOVIMIENTOS QUE PRACTICAR, PUES HAY SENTENCIA, LIQUIDACION DEL CREDITO Y ESTOY A LA ESPERA DE QUE SE ME ENVIE EL OFICIO PARA REQUERIR A COOMEVA, PARA CONOCER SI LA SEÑORA DEMANDADA LABORA Y PODER GARANTIZAR LAS MEDIDAS

Vale en estos momentos, iterar lo transcrito anteriormente y consagrado en alguno del aparte del artículo 317 del Código General del Proceso: "...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo....".

Por tanto, con los escritos ya relacionados para el proceso de la referencia, estoy inmersa en el aparte ya transcrito, es decir me cobija, o más cobija el proceso lo dispuesto en dicha disposición, y por tanto, no hay razón que el juzgado me haya terminado el proceso, por una presunta inactividad del mismo por espacio de más de Dos (02) años. En todo caso ofrezco disculpas al despacho, y a sus colaboradores por las partes resaltadas y subrayadas contenidas en el presente escrito y espero no se ocasionen perjuicios a la suscrita y a mi poderdante

Quedo a la espera de su respuesta y excelente gestión

Cordialmente

MARIA VICTORIA BIZARRO RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía Nro. 31'293.874 de Cali Valle.

Tarjeta Profesional Nro. 98.616 del C., S. de la J.....".